



Radicado: 11001-03-15-000-2019-02683-00
 Demandante: Javier Ricardo Garzón Saza

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá, 11 de junio de 2019.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-02683-00
Demandante: JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Y OTRO

Asunto: Auto que admite demanda de tutela

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone:

1. **Admitir** la demanda presentada por el señor Javier Garzón Saza, mediante apoderado judicial, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al debido proceso.
2. **En calidad de parte demandada, notificar** a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, y al juez 60 administrativo de Bogotá, entregándoles copia de la demanda y de los anexos.
3. **En calidad de terceros con interés, notificar** a las siguientes personas:
 - a) Al señor Luis Roberto Parra Téllez, que interviene en calidad de demandado en el proceso ejecutivo N° 11001333103520070024800.
 Para practicar la notificación, previamente requiérase, por Secretaría, al demandante para que informe la dirección correspondiente. De manera subsidiaria y previa constancia secretarial de que no fue posible practicar la notificación, por el término de dos días, publíquese el auto admisorio en la página web del Consejo de Estado para que, si a bien lo tiene, el tercero intervenga en los dos días siguientes.
 - b) A la directora general del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), demandante en el proceso ejecutivo.
4. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de la parte demandada y de los terceros, **por el término de 2 días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.
5. **Tener** como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.
6. **Negar** la prueba pedida por el actor¹. El Despacho estima que las pruebas del proceso son suficientes para decidir la acción de tutela.
7. **Reconocer** al abogado Germán Dávila Vinuesa como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido (folio 12 del expediente).

Notifíquese y cúmplase,


 Julio Roberto Piza Rodríguez



¹ El actor pidió que se requiriera al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, para que, en calidad de préstamo, remitiera el expediente ejecutivo N° 11001333103520070024800. (fl. 11).

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
 Reparto
 E. S. D.

ACCIÓN 37 FIS JAL

2019 JUN 05 12:55 PM

CONSEJO DE ESTADO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Javier Garzón Saza
Accionados:	Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro
Asunto:	Demanda principal.-

Honorables Magistrados:

GERMAN DAVILA VINUEZA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JAVIER GARZÓN SAZA**, me permito interponer demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el presente documento.

I. Entidades accionadas

1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera
2. Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá DC.

II. Derechos fundamentales vulnerados

- Debido proceso (Artículo 29 de la CP)
- Derechos conexos

III. Hechos

Hechos relacionados con la indebida notificación del mandamiento de pago.-

1. El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva en contra de los señores **ROBERTO PARRA TELLEZ** y **JAVIER RICARDO GARZÓN** en el mes de agosto del año dos mil siete (2007).
2. El proceso le correspondió inicialmente al juzgado 35 administrativo y posteriormente al juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá, expediente No. 2007-00248. Como más adelante veremos en este escrito, a éste último Despacho se hizo una solicitud de nulidad la cual fue despachada desfavorablemente.
3. En el escrito de demanda, la apoderada del IDU, en al acápite NOTIFICACIONES señaló como dirección de notificación de los **DOS** los demandados, la siguiente:

"... Carrera 17 No. 36-51 y/o en la carrera 52 No. 128 A -28 en Bogotá" (Subrayado y cursivas fuera del texto original).

4. Las dos direcciones citadas en el numeral anterior, correspondían la primera al domicilio matrimonial del demandado JAVIER RICARDO GARZÓN, y la segunda al domicilio de los padres del mismo demandado JAVIER RICARDO GARZÓN para esos años.
5. Obra en el expediente (Folio 44), una “Constancia de devolución de Comunicaciones y Avisos Judiciales” de fecha 3/19/2009 a la que le corresponde el número de guía 7102529585 en la que se hace constar que se intentó notificar al señor JAVIER RICARDO GARZÓN SAZA en la carrera 17 No. 36-51 de la ciudad de Bogotá, y que “... Nadie atendió al colaborador de Servientrega”.
6. El 2 de marzo de 2010 el juzgado de conocimiento procedió a poner en conocimiento de la parte demandante la guía de devolución citada en el párrafo anterior, solicitándole suministrar alguna otra dirección de notificación, ante lo cual, la apoderada del IDU manifestó desconocer alguna otra dirección de notificación y se solicitó el emplazamiento de los demandados.
7. Resulta inexplicable que el Juzgado solicitara el suministrara otra dirección, cuando en la misma demanda se había **señalado también como dirección de notificación la carrera 52 No. 128 A -28 en esta ciudad.**
8. Y es que, tal y como se manifestó en el hecho segundo anterior, en la demanda presentada por el IDU, se señalaron como direcciones de notificación no solo la Carrera 17 No. 36-51, sino también la carrera 52 No. 128 A -28, ambas en la ciudad de Bogotá. Por supuesto, lo más indicado era que, **al no haberse podido efectuar la notificación en la primera dirección** (Carrera 17 No. 36-51 de la ciudad de Bogotá), **se procediera a intentar realizarla en la segunda dirección señalada en el acápite de notificaciones** de la demanda, esto es, la carrera 52 No. 128 A -28 de la misma ciudad.
9. No obstante, ello no sucedió ya que ni la parte demandante, ni el mismo despacho judicial, hicieron lo posible para lograr notificar a los demandados en debida forma, sino que se procedió a la vía más fácil, cual fue solicitar y proceder al emplazamiento de estos últimos, para terminar nombrando un curador ad-litem y poder seguir adelante con el proceso.

Hechos relacionados con la falsa de defensa técnica.-

10. Como consecuencia de la indebida notificación del mandamiento de pago, se procedió al emplazamiento de los demandados y posterior nombramiento de Curador Ad-Litem, nombrando al abogado JOSE VICENTE DÍAZ SUÁREZ, quien se notificó en forma personal del mandamiento de pago, el día 13 de diciembre de 2013 según se observa a folio 112 del cuaderno No. 1.
11. El curador Ad-Litem de los demandados procedió a contestar la demanda mediante escrito radicado el día 23 de enero de 2014, habiendo excedido el término legal para ello, ya que el término legal vencía el día 21 de enero de 2014 y adicionalmente omitió formular excepciones y solicitar pruebas, colocando a los demandados en una total situación de indefensión, ya que **tampoco realizó ninguna otra clase de actuación en favor de los demandados durante todo el proceso.**

12. Si bien es cierto los demandados adolecieron de una defensa técnica, esto no se debió exclusivamente al actuar del Curador Ad-Litem, sino también, a la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO, ocasionada por la omisión no solo de la parte demandante, sino del despacho judicial, al ignorar que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, **existía una segunda dirección de notificaciones** (carrera 52 No. 128ª28), aportada precisamente por la parte interesada en dicha notificación personal, dirección a la cual nunca se envió ninguna comunicación.

Hechos relacionados con el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial.-

13. Mediante documento radicado en el Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá, el suscrito, actuando como apoderado judicial designado por el señor Javier Garzón Saza, hoy accionante, solicité la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento realizado al sr. Garzón, con fundamento en los hechos relacionados en éste acápite de "Hechos".
14. Mediante auto calendado 27 de septiembre de 2018, el citado Despacho Judicial negó la solicitud de nulidad interpuesta argumentando básicamente que la dirección en la cual se intentó la notificación (Carrera 17 No. 36-51 de la ciudad de Bogotá) correspondía a la del domicilio del sr. Javier Garzón Saza, toda vez que la otra dirección la carrera 52 No. 128 A -28, era la de sus padres. **No tiene en cuenta el citado Juzgado que esa segunda dirección de notificación, la aporta precisamente la misma demandante PARA QUE EN ELLA TAMBIEN SE PROCEDA A NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS.**
15. Contra la anterior decisión, el suscrito apoderado interpuso el recurso de apelación, el cual fue tramitado en la Sección Tercera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
16. Mediante providencia del 29 de enero del año en curso, la Sección Tercera del Honorable Tribunal rechazó la apelación por considerar que la providencia recurrida no era susceptible de ese recurso. Dicha providencia fue recibida en el Juzgado 60 Administrativo y mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 éste expidió el auto de obedécese y cúmplase.
17. Por supuesto, a la fecha el proceso ejecutivo sigue su curso.

Manifestación bajo la gravedad del juramento.-

18. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra demanda en ejercicio de la acción de tutela con fundamento en los mismos hechos relacionados en el presente escrito.

IV. Pretensiones:

Primera: Que se tutele el derecho fundamental de mi poderdante, y como consecuencia de ello se anule todo lo actuado en el Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá dentro del proceso ejecutivo expediente 2007-00248 desde el auto en el cual ordena el emplazamiento.

Segunda: Que se ordene a la accionada surtir nuevamente el trámite permitiendo a mi accionante contestar la demanda, interponer recursos y proponer excepciones.

V. Fundamentos de derecho

1. Cuestión previa

La interposición de la presente demanda estriba en la necesidad de poner fin a la violación de las garantías fundamentales del debido proceso, irrogada a mi poderdante habida cuenta de la indebida notificación del mandamiento de pago proferido por el Despacho y la consecuente defensa meramente aparente que de sus derechos llevó a cabo el abogado de oficio nombrado por el Despacho. En efecto, resulta injustificable la conducta del apoderado de oficio a cuyo tenor, no sólo se abstuvo de proponer excepciones que derivan claramente de los documentos adosados a la demanda de la referencia, sino que adicionalmente realizó una contestación de demanda de manera extemporánea.

Dicha inactividad por parte de la abogada de oficio, privó al Despacho de aquellos elementos de juicio y probatorios que evitan o enervan la posibilidad de que el Juez incurra en una vía de hecho en las decisiones que adopta.

2. La observancia de las normas procesales como garantía del debido proceso

Resulta incuestionable que en un Estado Social de Derecho, no sólo es necesario que en la Carta Política se encuentren definidos los derechos fundamentales de los asociados, sino que es de igual, o mayor relevancia, desarrollar los mecanismos jurídicos que permitan a ese conjunto de personas, obtener efectivamente la protección estatal de tales derechos.

En otros términos:

“Como ese cumplimiento [de los mecanismos para cumplir el derecho] no puede dejarse en lo que a su trámite se refiere, ni al arbitrio de las peticiones de los particulares ni al querer de los funcionarios estatales que ejercen la jurisdicción, se hace indispensable señalar de antemano un camino preciso, y esa vía es la indicada por la ley procesal, que se encarga de determinar claramente qué funcionario debe conocer el asunto, qué actuación debe proseguir, qué etapas tiene esta y cómo se deben acreditar los hechos en que se funda el derecho.”¹

Y es que tener un derecho pero no tener la herramienta para hacerlo efectivo, es como no tenerlo, por ello la observancia de las normas procesales se encuentra íntimamente ligada al respeto al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como lo indica el artículo 29 de nuestra Carta Política:

¹ Hernán Fabio López Blanco, “Instituciones del Derecho Procesal” Parte General. Dupré Editores

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**” (Resaltamos)*

En este sentido, el artículo 13 del Código General del Proceso establece en su primer inciso lo que sigue:

“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”

En este orden de ideas, es absolutamente claro que los operadores judiciales –todos ellos- tienen el deber jurídico de respetar la normatividad procesal, entre otros aspectos, dándole a cada proceso el trámite que corresponda y con plena observancia de los requisitos y exigencias previstas en dicha normatividad.

Por supuesto, incumplir la obligación de acatar las reglas y trámites procesales, comporta una flagrante violación al debido proceso y compromete la responsabilidad del funcionario que actúa a de esa reprochable manera.

3. Las garantías del debido proceso

Resulta procedente, entonces, traer a colación el desarrollo legal que ha tenido la previsión del artículo 29 de la Constitución Política, entre las cuales resulta pertinente citar las siguientes del actual Código General del Proceso:

Artículo 2. Acceso a la justicia. *Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, **el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Artículo 14. Debido proceso. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. **Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.***

Es claro, entonces, que La Falta de Defensa Técnica es un defecto procesal que atenta contra el Derecho Fundamental al Debido Proceso. En reiterada y uniforme jurisprudencia, de la cual no permitimos citar el siguiente aparte, la Corte Constitucional ha determinado los elementos fundamentales del Debido Proceso, en los siguientes términos:

"Definición de "debido proceso" y derechos que comprende. "La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (...)

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura;
- c) El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
- e) El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, y
- f) El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"². (subrayas fuera de texto original).

Es claro que la asistencia del abogado ha de atender los estándares mínimos aceptables y corresponder, en el marco de la autonomía profesional, a una estrategia jurídica. Es decir, como lo ha reiterado la Jurisprudencia, **no ha de tratarse de una función meramente formal**, pues al estar en sede de una función meramente formal se verifica una violación del derecho Fundamental al Debido Proceso.

En el *sub judice* ocurrió exactamente eso, es decir, se verificó una actuación meramente formal del apoderado de oficio, que llevó al señor Juez a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Decisión ésta que se adopta como consecuencia jurídica directa de la falta de defensa técnica de los derechos de mi poderdante, como se pondrá de hecho en el presente escrito.

Como es bien sabido, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y el **constituyente**- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

² Corte Constitucional, Sentencia de enero 12 de 1.993

4. Caracterización del defecto procedimental por la violación del derecho a la defensa técnica.

La Corte Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha precisado el concepto de defensa técnica como el derecho de la persona a escoger su propio defensor y, de no ser ello posible, como en el *subjudice*, a ser representado por uno de oficio designado por el Estado, quien a su vez debe ejercer la de manera profesional y competente dicho encargo.

Así, en sentencia de 2010, la Corte Constitucional estableció lo que sigue:

“(...) Desde esta perspectiva la Corte ha considerado que sólo se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes cuatro elementos:

- i) **Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.**

Esto implica que efectivamente se presenten fallas en la defensa **que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada.** A este respecto, la jurisprudencia ha puesto de presente que las fallas de la defensa no pueden estar referidas a aspectos que se encuentren por dentro de la estrategia del abogado para proteger los intereses del sindicado. En efecto, el defensor cuenta con un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de su cargo. Por tal motivo, para comprobar la vulneración del núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, **es necesario que haya una ausencia evidente de estrategia por parte del defensor.** En palabras de la Corte: “Para que pueda solicitarse el amparo constitucional mediante la mencionada acción será necesario, adicionalmente, demostrar los siguientes cuatro elementos: (1) que efectivamente existieron fallas en la defensa **que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada**”³. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, **debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier asomo de estrategia.**

- ii) **Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia.(...)**
- iii) **Que la falta de defensa material o técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial;** de manera tal, que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los cinco defectos sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental o por consecuencia.
- iv) **Que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado.**
(...)

³ Sentencia T-654 del 11 de noviembre de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*En este orden de ideas, la ausencia de defensa técnica debe haber tenido repercusiones respecto de otros derechos fundamentales del sindicado y debe evaluarse dentro del contexto general del derecho al debido proceso. (...)*⁴

En el caso que nos ocupa resulta evidente la falta de defensa técnica en tanto el defensor de oficio designado por el Despacho para notificarse y contestar la demanda en nombre de los dos demandados, hizo una contestación meramente formal en tanto no sólo no propuso excepciones, sino que su contestación fue extemporánea como se indicó en el acápite de “Hechos” del presente documento.

Obviamente, esa contestación extemporánea hizo que el Juez decidiera seguir adelante con la ejecución en tanto y en cuanto no hubo ningún tipo de medio exceptivo o de defensa a favor de los demandados. Así se infiere de la parte considerativa del fallo proferido el 25 de febrero de 2014, en el cual el Despacho, después de enfatizar que el abogado de oficio contestó la demanda en forma extemporánea y que no propuso excepciones ni medios de prueba, manifiesta lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados en líneas anteriores, **es menester del Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago...**”* (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Despacho no tuvo en cuenta que, siguiendo las pautas señaladas por la Corte Constitucional, los demandados no tuvieron en rigor defensa técnica.

5. La notificación en debida forma como garantía del debido proceso

La notificación de las providencias judiciales constituye no sólo una simple ritualidad procesal sino un elemento básico del derecho fundamental de defensa en tanto permite a los interesados el conocimiento de las decisiones adoptadas por un juez con miras a su posible impugnación.

La Corte Constitucional lo explica de la siguiente forma:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”*⁵

Y, en sentencia reciente, la misma Corte precisó que la omisión en la notificación genera un vicio procesal que acarrea la nulidad procesal:

“[L]a Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un

⁴ Sentencia T-395 de 2010
⁵ Sentencia C-670 de 2004

defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.”⁶

Ahora bien, el presente caso la apoderada del IDU solicitó la aplicación del artículo 318 del derogado Código de Procedimiento Civil - vigente en la época de la notificación- el cual regula la figura del emplazamiento, así:

*“Art. 318.- Modificado. Ley 794 de 2003. Art 30. Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. El emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente **procederá en los siguientes casos:***

1. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
2. *Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no conoce su paradero.*
3. *En los casos del numeral 4 del artículo 315.” : (El resaltado es nuestro)*

Son éstos de conformidad con la norma citada, **los únicos eventos en que procede el emplazamiento** de quien deba ser notificado personalmente.

Dada su taxatividad procederemos ahora a establecer si era o no procedente el emplazamiento por ajustarse a alguno de los numerales establecidos en el artículo 318 del C. de P.C., a saber:

Numeral 1 del art 318 del C. de P.C.:

- No se cumple la condición establecida en el numeral 1, toda vez que el interesado en la notificación personal (Demandante), no afirmó NUNCA ignorar la habitación y el lugar de trabajo de las personas que debían ser notificadas; MUY POR EL CONTRARIO, en acápite de notificaciones del escrito de demanda, señaló como dirección de notificación de los demandados, no solo la Carrera 17 No. 36-51 de la ciudad de Bogotá (Lugar en el que Servientrega intentó realizar la notificación, según guía de devolución No. 7102529585 de fecha 3/19/2009 que obra a folio 44 del expediente), sino que también colocó como dirección de notificación, la carrera 52 No. 128 A -28 de la misma ciudad de Bogotá, lo cual quería decir que las notificaciones podrían surtirse ya sea en la primera dirección, o en ambas, o en la segunda.

Queda demostrado entonces que no se cumplieron las condiciones establecidas en el numeral 1 del art 318 del C. de P.C., para proceder al emplazamiento de los demandados.

Numeral 2 del art 318 del C. de P.C.:

- Tampoco se cumple la condición prevista en este numeral, por las mismas razones expuestas en cuanto al numeral 1 del art 318 del C. de P.C.

Numeral 4 del art 315 del C. de P.C.

Establece el artículo 315 del C.P.C. lo siguiente:

⁶ Sentencia T-025 de 2018

“ Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o por que la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.” (Se subraya y resalta)

Observamos en la guía de devolución No. 7102529585 de fecha 3/19/2009 que obra a folio 44 del expediente) que la causal de devolución indica lo siguiente. “ SE FUE A LA DIRECCIÓN: CRA N° 36-51/ **NADIE ATENDIÓ** AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Observemos como la norma es clara en cuanto a que la comunicación debe ser devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o por que la dirección no existe, y la guía de devolución simplemente afirma que **NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA**, sin siquiera establecer si los demandados residían o habitaban en esa dirección, pues es claro que la dirección SÍ EXISTÍA. No obstante, se reitera que existía en la demanda otra dirección de notificación (Carrera 52 N° 128*28) la cual fue aportada por la apoderada de la entidad demandante, a la que NUNCA se intentó notificar a los demandados, y simplemente se solicitó y procedió a su emplazamiento.

En este orden de ideas, es claro que no existían los presupuestos exigidos en la norma para proceder al emplazamiento de los demandados, toda vez que como se ha demostrado, existía otra dirección de notificación aportada por la parte demandante, de la cual se hizo caso omiso, no solamente por parte del despacho, sino por parte de la propia demandante, violando de esta manera el derecho de los demandados a su debida notificación y en consecuencia el derecho constitucional a ejercer una legítima defensa de sus intereses.

6. El mecanismo de la tutela se erige como el único para la protección de los derechos fundamentales del accionante

Tal y como lo ha señalado en numerosa jurisprudencia la Corte Constitucional, la acción de tutela contra providencia judiciales opera siempre y cuando el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial contra la providencia que se ataca por el mecanismo constitucional.⁷

En el caso que nos ocupa, se agotaron todos los mecanismos disponibles para lograr la protección del derecho fundamental del accionante, sin que esos mecanismos hubieran resultado idóneos para el logro de esos efectos.

No puede perderse de vista que la presente demanda de tutela no busca abrir una “tercera instancia” para discutir temas de interpretación legal. En absoluto. Los hechos descritos en este líbello corresponden a actuaciones reprochables de los operadores judiciales no sólo al aplicar erróneamente las normas procedimentales referentes a la notificación personal de los mandamientos de pago, sino al inaplicar claros criterios jurisprudenciales orientados a lograr una efectiva defensa de los derechos de la personas que fungen como demandados, entre ellos el derecho a contar con un abogado que realice una correcta defensa técnica.

En este orden de ideas, consideramos que la presente tutela es totalmente viable, y el único mecanismo, para la defensa del derecho del accionante.

⁷ Entre otras puede verse SU659/15

VI. Pruebas**1. Documentales:**

Me permito aportar copia simple de los siguientes documentos:

- a) Solicitud de nulidad
- b) Auto mediante el cual niega la solicitud anterior
- c) Recurso de apelación
- d) Poder para actuar

2. Oficio

Me permito solicitar que se oficie al Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá, para que con destino al presente trámite de tutela, allegue copia total del expediente 2007-00248.

VII. Notificaciones

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera recibirá notificaciones en la Dg 22B # 53-02 de Bogotá

El Juzgado 60 Administrativo del Círculo de Bogotá, las recibirá en la carrera 57# 43-91 de esta ciudad

El suscrito abogado recibirá notificaciones en la en la carrera 23 # 94-33, Piso 9, en Bogotá D.C. o al correo electrónico gdvabogado@gmail.com

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,



GERMÁN DÁVILA VINUEZA

CC No. 12.996.477

TP No. 123.456 C.S.J.